

**CG344/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 86/09.**

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 86/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG496/2009 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña ordinarios de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza. Por tal motivo, el diez de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) el oficio SCG/3566/09 suscrito por el Secretario del Consejo General, quien ordenó dar cumplimiento a lo previsto en la resolución antes mencionada, así como a la conclusión nueve del dictamen consolidado en relación con el considerando 17.6 y su respectivo punto resolutivo **SEXTO**, inciso b), que ordena lo que a la letra se transcribe:

“**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.6 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza** la siguiente sanción:

(...)

b) Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso respecto de la conclusión 9 del Dictamen.”

El considerando 17.6 en la parte conducente señala lo que a la letra se transcribe:

**“Circularización a Simpatizantes  
Conclusión 9.**

9. Se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados por el partido político, bajo el procedimiento de auditoría conocido como Circularización, requiriendo se confirmaran o rectificaran las aportaciones efectuadas por diecisiete simpatizantes por un total de \$292,629.82 con los resultados que se describen a continuación:

- Once de los simpatizantes confirmaron haber realizado las aportaciones al partido por un monto total de \$181,219.44.
- Cinco de los simpatizantes a la fecha de elaboración del presente Dictamen, no dieron respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral por un monto de \$85, 610.40.
- Dos de los simpatizantes por el importe de \$25,799.98, manifestaron que no reconocen las operaciones reportadas por el partido, las cuales se integran como a continuación se detallan:

No. DE OFICIO	NOMBRE	IMPORTE
UF/DAPPAPO/3315/09	C. Magnolia Corona Benítez	8,799.98
UF/DAPPAPO/3316/09	C. Mónica Guadarrama García	\$17,000.00
Total		\$25,799.98”

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el origen de las aportaciones al partido respecto de la cantidad de \$25,799.98, pues del Dictamen Consolidado se desprende que los simpatizantes descritos en el cuadro anterior no reconocieron las operaciones reportadas por el partido.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la

*Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.”*

**II. Acuerdo de Inicio.** El diez de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 86/09**, y su publicación en los estrados del Instituto.

**III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4968/09, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el registro del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP86/09**.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

- a) El trece de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupa los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4969/09, la Unidad de Fiscalización notificó al C. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del partido referido ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El once de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/015/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que el siete de enero de dos mil diez, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP86/09**.

**VII. Requerimientos de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.**

- a) El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQPO/027/2009, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), informara y remitiera copia de los siguientes documentos: 1) el oficio mediante el cual se le requirió a Magnolia Corona Benítez a efecto de que confirmara o rectificara la supuesta aportación hecha al partido en especie, por la cantidad de \$8,799.98; 2) el escrito con el que la C. Magnolia Corona Benítez da contestación a lo anterior, así como la copia certificada de sus documentos de identificación; 3) el recibo RSES-CI-MORELOS 00001; 4) el escrito de la C. Magnolia Corona Benítez de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve; 5) el oficio mediante el cual se le requirió a la C. Mónica Guadarrama García para que confirmara o rectificara la supuesta aportación hecha al partido en especie por la cantidad de \$17,000.00; 6) el escrito mediante el cual da contestación y manifiesta no reconocer tal aportación; 7) el recibo RSES-CI-PUEBLA 00041; 8) el oficio mediante el cual se le informa al Partido Nueva Alianza la contestación de las simpatizantes que presuntamente realizaron las aportaciones; 9) el escrito de contestación del partido, mediante el cual manifiesta que las presuntas simpatizantes entregarían aclaraciones al respecto; y por último 10) informara si efectivamente se presentaron, por parte de las supuestas simpatizantes, dichas aclaraciones.
- b) El ocho de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DA/002/10 la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada, con excepción de las aclaraciones de las presuntas simpatizantes, mismas que a esa fecha no se habían presentado.
- c) El cinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/03/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera copia de la documentación soporte de las aportaciones en especie de simpatizantes que consignaron los recibos RSES-CI-MORELOS 00001 y RSES-CI-PUEBLA 00041, de las CC. Magnolia Corona Benítez y Mónica Guadarrama García, respectivamente.
- d) El veintidós de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/030/10, la Dirección de Auditoría remitió pólizas de ingresos y de diario con su respectiva documentación soporte consistente en contratos y facturas, de las cuales no había podido confirmarse su contenido.

**VIII. Requerimiento realizado al Partido Nueva Alianza.**

- a) El cinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/856/10, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General, las cartas aclaratorias de las presuntas simpatizantes, las CC. Magnolia Corona Benítez y Mónica Guadarrama García.
- b) El diecinueve de febrero de dos mil diez, mediante oficio NA/JEN/ CEF/10/012 el coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional informó que el partido se encontraba inhabilitado para coadyuvar con la autoridad, ya que las personas no respondían sus llamadas, ni atendían a su personal.

**IX. Requerimiento de información a la C. Magnolia Corona Benítez.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/2191/10 de veintidós de marzo de dos mil diez, entregado a la C. Magnolia Corona Benítez por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos, la Unidad de Fiscalización le requirió diversa información.
- b) El veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio JLE/VE/0561/10 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos remitió a la Unidad de Fiscalización la cédula de notificación de veintidós de marzo de dos mil diez, en la que se le dio entrega del oficio UF/DRN/2191/10 a la C. Magnolia Corona Benítez.
- c) El treinta de marzo de dos mil diez, mediante oficio JLE/VS/0164, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos envió la contestación de la C. Magnolia Corona Benítez, en el que negó categóricamente haber firmado el contrato de donación supuestamente celebrado con el Partido Nueva Alianza e hizo mención de la existencia de una carpeta de investigación relativa a la denuncia de hechos respecto de la falsificación de documentos, que anexó en copia simple, junto con las copias certificadas de sus documentos oficiales.

**X. Requerimiento de información al Representante Legal de Promotextiles Creativa, S.A de C.V.**

- a) El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2194/10, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información relativa a las operaciones

que se pretenden verificar en el procedimiento de mérito, al representante legal de Promotextiles Creativa, S.A. de C.V., a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos.

- b) El veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio JLE/VE/0561/10 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos remitió a la Unidad de Fiscalización la cédula de notificación de veintidós de marzo de dos mil diez, en la que se le da formal entrega al representante legal de Promotextiles Creativa, S.A de C.V. del oficio UF/DRN/2194/10.
- c) El treinta y uno de marzo de dos mil diez, mediante oficio JLE/VS/0176 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos remitió a la Unidad de Fiscalización la contestación del representante legal de Promotextiles Creativa S.A de C.V en la que corrobora la existencia de las facturas y su contenido.

#### **XI. Requerimiento de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.**

- a) El doce de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2788/2010, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos, se le solicitó entregar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos el oficio UF/DRN/2787/2010, para que remitiera información y documentación.
- b) El trece de mayo de dos mil diez, mediante oficio SPG/1361/2010 el Subprocurador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, remitió copia de la carpeta de investigación objeto de la información solicitada.

#### **XII. Requerimiento de información a la C. Mónica Guadarrama García.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/2199/10 y UF/DRN/4374/10, de dieciocho de marzo y siete de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Federal Electoral, constituirse en el domicilio de la C. Mónica Guadarrama y levantara un acta circunstanciada, con la finalidad de que respondiera respecto de la presunta aportación, así como de la documentación que la soportaba.

- b) El quince de junio de dos mil diez, mediante oficio VEL/1624/2010, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, remitió el acta circunstanciada objeto de la diligencia, en la que la referida persona manifestó que no había realizado aportación alguna.

### **XIII. Emplazamiento**

- a) El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5503/2010 se emplazó al Partido Nueva Alianza, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la citada notificación, es decir, el veintitrés del mismo mes y año, contestara lo que en derecho correspondiera, cumpliendo así con la garantía de audiencia.
- b) El nueve de agosto de dos mil diez, fuera del término legal con el que contaba el partido para manifestar lo que a su derecho conviniera, dio contestación al emplazamiento realizado. No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se reproduce sin conceder, la parte conducente:

#### **“CASO MAGNOLIA CORONA BENITEZ:**

*1.- Esta persona fue precandidata suplente de este Partido Político por el Primer Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos.*

*2.- Esta persona fue candidata suplente por el mismo Distrito Electoral Federal antes mencionado.*

*3.- En ambos casos fue compañera de fórmula del C. Víctor Héctor Benítez Quintero.*

*4.- Durante la campaña electoral federal del 2009, recibieron apoyo en especie desde la Junta Ejecutiva Nacional de este Instituto Político.*

*5.- Durante la mencionada campaña NO recibieron apoyo en efectivo proveniente de esta Junta Ejecutiva Nacional, ni desde la Junta Ejecutiva Estatal de Morelos, lo que les causó serias molestias.*

*6.- El oficio emitido por la Unidad que dignamente dirige, por el cual se le solicitaba la confirmación de las Aportaciones en especie realizadas a favor del Candidato Titular al Primer Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos, fue emitido con número de oficio UF/DAPPAP0/3315/09 fechado el 22 de julio de 2009.*

*7.- Ella recibió el oficio solicitando la confirmación diecisiete días después de haber sido la jornada electoral, misma que determinó que el voto popular no les favoreció.*

*No pasa desapercibido para este Instituto Político, que la contestación en sentido negativo, obedece más a factores personales que a otros motivos.*

*Sin embargo, es de destacar que el área contable de este Instituto Político no tuvo razón alguna para dudar de la veracidad del movimiento reportado, que en este caso fue el RSEC-CI-Morelos 0001 mismo que fue recibido, debidamente suscrito por parte del personal que colaboró con el precandidato 'Víctor Héctor Benítez Quintero'.*

*A partir de lo anterior, consideramos que el procedimiento oficioso debe ser oportuno y diligente. Con el fin de erradicar un estado de incertidumbre le señalamos lo siguiente:*

*1.- Se solicita al señor Arturo Laparra Vega, Representante Legal de 'Promotextiles Creativa S.A. de C.V.' información relativa a las actividades realizadas entre su representada y este Partido Político, obteniendo de él respuesta positiva en razón de la veracidad de las operaciones efectuadas, incluso informa haber recibido el pago en efectivo, pero la Autoridad Electoral omite solicitar el informe el o los nombres de quienes negociaron con ellos y de quienes hubieron recibido el pago de facturas en efectivo.*

*2.- El dato no solicitado por la autoridad electoral habría permitido determinar si más allá de toda duda la persona o personas involucradas en estas operaciones.*

*3.- De esta respuesta se pudo haber confirmado la veracidad o falsedad de las declaraciones de la 'candidata suplente' perdedora del proceso electoral federal.*

*4.- Con fecha 19 de Enero de 2010 el D. en C. Carlos Francisco Jiménez del Prado presenta un informe dirigido al Lic. Carlos Díaz Garduño, agente del ministerio público en el que se comenta la imposibilidad técnica de realizar estudio pericial para determinar la posible falsificación de firma de la C. Magnolia Corona Benítez, en virtud de no haber podido localizar al entonces Coordinador Ejecutivo de Finanzas de este Instituto Político.*

*5.- La Autoridad Electoral e incluso el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, pudieron ejercer medios de apremio para solicitar 'legalmente' al Coordinador de Finanzas de este Instituto Político la atención al perito asignado al caso.*

*Así las cosas, se debe tener en consideración el principio de certeza, mismo que radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser completas, del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado del procedimiento oficioso sea completamente verificable, fidedigno y confiable.*

*(...)*

#### **CASO MÓNICA GUADARRAMA GARCÍA**

*1.- El área contable de este Instituto Político, recibió del personal colaborador del precandidato Carlos Veana Zetina el RSES-CI-Puebla 00041 debidamente signado.*

*2.- La C. Mónica Guadarrama García, recibió el Oficio UF/DAPPAPO/3316/09 fechado el 22 de Julio de 2009 solicitando ratificación o rectificación de las aportaciones realizadas para el precandidato antes mencionado.*

*3.- El 30 de Julio del mismo año respondió en sentido negativo.*

*4.-El precandidato entregó contratos, recibo y fotografías al área contable del Partido Político con los cuales se hicieron los registros.*

*5.- No existe razón lógica alguna por la cual un precandidato tuviere la necesidad de mentir respecto a la exhibición de un espectacular o lona durante ese período.*

*A partir de lo anterior consideramos que el procedimiento oficioso debe ser oportuno y diligente. Con el fin de erradicar un estado de incertidumbre señalamos lo siguiente:*

*1.- El acta circunstanciada presentada por los visitantes Gerardo Martínez Gutiérrez y José Antonio Rafael Gómez el 19 de Marzo de 2010, claramente indica que la visita fue ocular y que no tuvieron acceso al domicilio, por ende NO tuvieron la posibilidad de determinar si en la azotea hay huellas de haber existido algún tipo de estructura metálica o de madera que sostuviera el espectacular referido.*

*2.- El acta circunstanciada presentada por los mismos visitadores referidos en el punto inmediato anterior, de fecha 11 de Junio de 2010, claramente indica haberse presentado en el domicilio de la C. Mónica Guadarrama García, haberle cuestionado y estar debidamente firmado; sin embargo, NO menciona haber solicitado acceso a la azotea, con el objeto de verificar la posible existencia o remoción de estructura para la exhibición de un espectacular o lona.*

*3.- El acta referida en el punto anterior, expresa la existencia de tres entrevistas a vecinos, mismos que no se identifican y a los cuales no se les hace saber la obligación de 'conducirse con verdad' y las penas en que incurre al declarar falsamente, lo cual claramente disminuye el valor probatorio de las mismas.  
(...)"*

Asimismo se precisa que el Partido agregó en ambos apartados copia de las actuaciones del expediente relacionado con el presente caso, referidas en los párrafos anteriormente reproducidos.

#### **XIV. Cierre de Instrucción**

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El primero de octubre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción, del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no habiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20.4 y 20.6, en relación con el 13.12, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al presuntamente haber reportado con falsedad en los informes de precampaña ordinarios de ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, aportaciones de dos simpatizantes que no reconocieron las operaciones reportadas por dicho partido, por un monto total de \$25,799.98 (veinticinco mil setecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.).

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 83**

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*c) Informes de precampaña:*

- l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*
- (...)"

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**“Artículo 13.12**

*Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- a) *Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;*
- b) *Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;”*

**“Artículo 20.4**

*En los informes de precampaña deberán relacionarse, con base en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el presente Reglamento, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.”*

**“Artículo 20.6**

*Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios*

*espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14 y 13.15 de este Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos.”*

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como presentar los informes de precampaña, mediante la utilización de los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D”, precisando la totalidad de los ingresos y de los gastos efectuados, desde su registro hasta que son postulados como ganadores.

Así, dentro de sus informes deberán reflejarse los gastos de propaganda en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, cumpliendo con lo establecido en las disposiciones que el propio reglamento establece. De este modo, el artículo 13.12, en relación con el 12.12 del reglamento en comento, señala las reglas a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares.

La norma, por tanto, tiene como objetivo que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido en los procesos internos de selección de sus precandidatos, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados el informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile el manejo de los recursos públicos y privados, cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Como se relaciona en los antecedentes de la presente resolución y del análisis de la documentación entregada por el partido respecto la circularización que se realizó durante la revisión de los informes de precampaña ordinarios de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, se desprende que la autoridad fiscalizadora requirió a dos supuestas aportantes, a efecto de que confirmaran o rectificaran las aportaciones realizadas al Partido Nueva Alianza.

En respuesta a dicho requerimiento, las CC. Magnolia Corona Benítez y Mónica Guadarrama García, negaron haber realizado las aportaciones que amparaban dos recibos de aportación en especie reportados en los informes citados.

Al no haber obtenido información que permitiera verificar el origen de dichas aportaciones se ordenó iniciar el procedimiento administrativo oficioso de mérito, con la finalidad de constatar el origen de las mismas, por una cantidad total de \$25,799.98 (veinticinco mil setecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N), que resulta de la suma de los dos recibos mencionados, aparentemente suscritos y firmados por las presuntas simpatizantes, la C. Magnolia Corona Benítez, por la cantidad de \$8,799.98, amparada por el recibo RSES-CI-Morelos 00001; así como de la C. Mónica Guadarrama García, por la cantidad de \$17,000.00, amparada por el recibo RSES-CI-Puebla 00041.

Bajo este contexto, si bien dentro de un primer juicio sobre la conducta contenida en la conclusión 9 de la Resolución CG496/2009, podrían desprenderse indicios sobre la omisión de reportar con veracidad los ingresos percibidos por el partido Nueva Alianza, se procede al análisis, de cada una de las aportaciones referidas, de acuerdo a las diligencias realizadas y de la documentación presentada durante la substanciación del procedimiento en que se actúa.

- a) Respecto de la supuesta aportación, que a decir del partido fue realizada por la **C. Magnolia Corona Benítez**; dentro de la investigación en el presente procedimiento se observó lo siguiente:

De las diligencias realizadas, respecto de esta presunta aportación en especie, y de la documentación presentada por la Dirección de Auditoría, se desprende que el partido, en la circularización realizada durante la revisión de los informes de precampaña ordinarios de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, presentó a la autoridad fiscalizadora el recibo "RSES-CI-MORELOS 00001", debidamente firmado por la supuesta simpatizante, que ampara la aportación por la cantidad de \$8,799.98, así como un contrato de donación celebrado entre el partido Nueva Alianza y la C. Magnolia Corona Benítez.

En el escrito de respuesta a dicha circularización del treinta y uno de julio de dos mil nueve, la C. Magnolia Corona Benítez manifestó que no reconocía la operación realizada, así como tampoco el contenido del recibo antes citado y expedido por la Junta Ejecutiva Estatal de Morelos del Partido Nueva Alianza, ya que en ningún

momento del Proceso Electoral Federal 2009 realizó operación alguna con los representantes estatales del Partido Nueva Alianza.

Asimismo afirma que nunca se le otorgó el original del recibo de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece, entre otras cosas, que el original del recibo deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación.

Además señaló que participó durante el Proceso Electoral Federal 2009, como precandidata y posteriormente como candidata suplente a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 correspondiente a la Entidad Federativa de Morelos.

En la especie, del análisis a la documentación, se observa que la supuesta donación consistió en mil banderines impresos, así como cien playeras tipo polo bordadas, soportada con las facturas 2451 y 2460 del proveedor Promotextiles Creativa S.A de C.V., por lo que se procedió a verificar con el referido proveedor los datos contenidos en las mismas, así como la forma de pago.

Dicho proveedor confirmó la expedición y contenido de las facturas en cuestión, señalando que el pago de éstas se realizó en efectivo al momento de la entrega de la mercancía.

Cabe señalar que se le solicitó a la C. Magnolia Corona Benítez realizara aclaraciones respecto de las aportaciones en cuestión, a lo que manifestó desconocer la firma contenida tanto en el recibo de aportación en especie de simpatizantes aludido, como en el contrato de donación, mismos documentos que se le presentaron.

También manifestó no haber realizado la aportación amparada por los documentos anteriormente mencionados, presentando a la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de soportar su dicho, copia de la denuncia presentada ante el Fiscal en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante la cual se duele por la presunta constitución de los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

Consecuentemente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Morelos, informara sobre el estado procesal que guardaba la denuncia de hechos anteriormente mencionada. En respuesta, la autoridad remitió copia de la

carpeta de investigación SC-01/5902/2009, de la que se desprende que las actuaciones están dirigidas a la ubicación del recibo que ampara la supuesta aportación, con la finalidad de realizar una prueba pericial respecto de la veracidad de la firma que contiene el mismo. Sin embargo, recabar dicha prueba resultó imposible para dicha autoridad, en virtud de que el perito en materia de grafoscopía señaló en el cuerpo de la averiguación previa, que el recibo en original no se encuentra, en razón de que a decir del partido, el original se encontraba en poder de la aportante, siendo que la supuesta aportante negó haber recibido por parte del partido recibo alguno, haber firmado el recibo de aportación, así como tampoco haber realizado ningún tipo de aportación en especie.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, un recibo de aportación en especie se debe imprimir el original y dos copias, de las cuales el original deberá entregarse al aportante, una copia se remitirá al órgano de finanzas del partido, misma que se anexará a la póliza de ingresos correspondiente y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación.

Así las cosas, es dable concluir que de los resultados obtenidos de las diligencias practicadas en la substanciación del presente procedimiento oficioso en relación con la aportación de mil banderines impresos, así como cien playeras tipo polo bordadas, soportada con facturas y un contrato, no se demuestra de manera fehaciente que dicha aportación no se haya llevado a cabo, aunado a que de la investigación efectuada por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Morelos, tampoco se obtuvieron elementos que generen convicción a esta autoridad electoral de que el recibo presentado por el partido no sea fidedigno, por lo cual en lo que respecta a este caso, debe declararse **infundado**.

- b) Respecto de la supuesta aportación, que a decir del partido fue realizada por la C. Mónica Guadarrama García, dentro de la substanciación del presente procedimiento se observó lo siguiente:

De las diligencias realizadas respecto de esta presunta aportación en especie y de la documentación presentada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros se desprende que el partido, durante la circularización realizada en la revisión de los informes de precampaña ordinarios de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, presentó a la autoridad el recibo RSES-CI 00041, por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N), por concepto de un anuncio espectacular que promocionaba al

C. Carlos (Charly) Veana, como precandidato, durante el periodo del treinta y uno de enero al once de marzo de dos mil nueve, firmado por la simpatizante, así como un contrato de comodato celebrado entre el partido Nueva Alianza y la C. Mónica Guadarrama García.

Del análisis a la documentación presentada por el partido político, como parte de su informe, se observa que la supuesta aportación consistió en un espectacular en la vía pública colocado en una estructura metálica en la parte superior de la casa de la C. Mónica Guadarrama García, información que se encuentra en el contrato de comodato que presentó el partido, como soporte que amparaba dicha aportación, misma que fue negada por la persona en comento.

En el desarrollo de la investigación, la autoridad fiscalizadora requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, se constituyera en el domicilio de la C. Mónica Guadarrama García, a efecto de que confirmara o verificara, no sólo la firma contenida en el recibo de aportación en comento, sino del contenido y firma del contrato de donación. Asimismo, preguntara a los vecinos del lugar, en donde supuestamente había sido colocada dicha propaganda, a efecto de confirmar o desmentir lo reportado por el partido político.

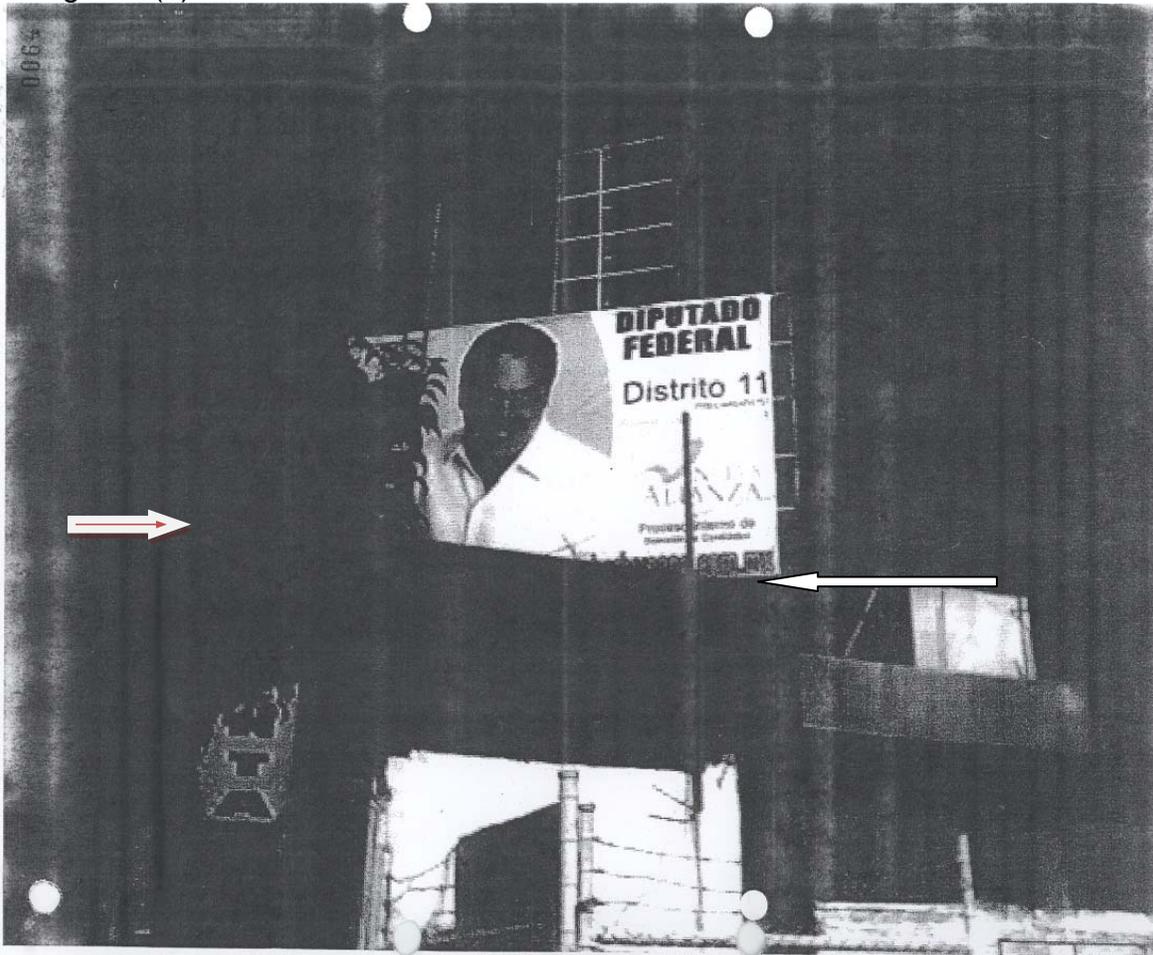
Por lo anterior y en virtud del contenido de los hechos manifestados por la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Federal Electoral se desprende que efectivamente el domicilio establecido en el contrato de comodato, en el cual supuestamente fue colocado dicho espectacular, durante el periodo del treinta y uno de enero al once de marzo de dos mil nueve corresponde al domicilio de la C. Mónica Guadarrama García; quien nuevamente negó la existencia de algún espectacular en el techo de su casa-habitación.

Del mismo modo, el Vocal Ejecutivo procedió a realizar una inspección ocular para cerciorarse de que no hubiera indicios de la colocación de una estructura metálica que soportara anuncios espectaculares.

Así pues, de una comparación ocular de las fotografías presentadas por el partido político como muestra del espectacular reportado (a) y de las fotografías capturadas por el Vocal Ejecutivo encargado de la diligencia (b1) y (b2), se colige, que no obstante, la calidad y baja resolución de las fotografías presentadas por el partido, se encuentran distinciones que resultan relevantes como se establecen a continuación:

De la simple vista a la fotografía (a), se observan en la parte inferior izquierda (señalado con una flecha para su mejor apreciación) las últimas letras ("T" y "A") de un anuncio, que no aparece en las fotografías (b1) y (b2) capturadas por el Vocal Ejecutivo al momento de realizar su diligencia. Del mismo modo, en la fotografía (a) se observa que debajo de la estructura en la que se colocó dicho anuncio se aprecia un muro y varios tubos con cables enredados y sujetos entre sí, sin embargo en la fotografía (b1) no se aprecian:

Fotografía (a)



(señalamiento añadido)

Fotografía (b1)



Fotografía (b2)



A efecto de robustecer el valor probatorio de dicha inspección se transcribe la Jurisprudencia siguiente:

***“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.<sup>1</sup>***

En consecuencia, se advierte que efectivamente no existe indicio alguno de la colocación del anuncio espectacular mencionado, de acuerdo a las fotografías presentadas, tanto por el partido político, como por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

Así entonces, se entrevistó a los vecinos del lugar, debidamente identificados como se puede comprobar en el acta circunstanciada correspondiente, quienes negaron fehacientemente que en el domicilio señalado en el contrato de mérito,

---

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

hubiera estado colocado algún anuncio espectacular con la imagen de Carlos (Charly) Veana Zetina.

No es óbice mencionar, que en la respuesta al emplazamiento del presente procedimiento, el partido manifestó respecto de este punto, que el acta referida expresa la existencia de tres entrevistas a vecinos, mismos que no se identifican y a los cuales no se les hace saber la obligación de “conducirse con verdad” y las penas en las que se incurre al declarar falsamente, lo cual claramente disminuye el valor probatorio de las mismas.

Al respecto, debe señalarse que es falso que los vecinos del lugar no se hayan identificado, ya que de la verificación a dichas actas se relaciona incluso la credencial con la que se identifican, indicando el folio impreso en la misma, además que el hecho de abstenerse de señalar expresamente la obligación de “conducirse con verdad” y las penas en las que se incurre al declarar falsamente, no disminuye el valor probatorio de las respuestas, toda vez que aunado a la existencia del principio de derecho que reza que “la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento”, la carencia de dicho señalamiento no le resta valor probatorio, toda vez que no constituye un elemento esencial de la validez de dichas declaraciones o, en su defecto, no constituye un vicio del consentimiento al dar respuesta a las preguntas formuladas por esta autoridad.

Ahora bien, como conclusión del estudio de cada una de las aportaciones, atendiendo al principio de legalidad que rige la actuación del Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio en el que determina los alcances y límites de la facultad investigadora con que cuenta esta autoridad electoral al respecto.

Esa actividad indagatoria se encuentra limitada por el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, que se encuentra tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en la instrumentación de diligencias dirigidas a la obtención de pruebas debe tomarse en cuenta que éstas sean delimitadas a lo objetivamente necesario, elegir las que afecten en menor grado a los gobernados y ponderar si el sacrificio de los intereses individuales guarda un vínculo con la materia de fiscalización de los partidos políticos.

Esto es, dichos alcances y límites se traducen en la forma en que se llevará a cabo la investigación correspondiente, específicamente en los requisitos que se deben observar en la práctica de diligencias para el efecto de obtener los medios de prueba necesarios para acreditar el fondo del asunto materia del procedimiento sancionador electoral respectivo, atendiendo a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las mismas, practicándose diligencias aptas para conseguir el objetivo perseguido sin afectar los derechos fundamentales de las personas relacionadas con el procedimiento en cuestión, debiendo analizar si existe razón suficiente para ejecutar un acto de molestia a un gobernado con el fin de proteger un valor mayor.

Asimismo, cualquier acto de autoridad emitido dentro de un procedimiento sancionador electoral debe cumplir cabalmente con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea dable afectar las garantías individuales de los gobernados por causas no justificadas plenamente.

Al respecto resultan aplicables las tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2002 y S3ELJ 63/2002, publicadas en las fojas 235 a 239 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros y textos siguientes:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos***

*fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”*

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—***Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”*

En suma, debe señalarse que si bien la normatividad electoral faculta al órgano fiscalizador de este Instituto para acudir con personas físicas y jurídicas colectivas con el objeto de confirmar o desmentir los hechos puesto a su conocimiento, dicha prerrogativa solamente se debe realizar de manera excepcional y se requiere para su procedencia el cumplimiento de los requisitos exigidos por los aludidos artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, de fundar y motivar las determinaciones en las que se requiere causar una molestia a los gobernados, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la práctica de dichos actos de molestia.

No se omite señalar que cualquier acto de molestia, para efecto de que no violente el principio de legalidad, deberá estar fundado y motivado, tomando en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que efectivamente no se colocó el espectacular en cuestión en el domicilio de la supuesta aportante, sin embargo, el partido presentó una fotografía de la existencia de un espectacular y éste la registra como una aportación en especie, por lo que no se tiene identificado el lugar en el que fue colocado ni la persona que lo aportó.

Aunado a lo anterior, se advierte que la normatividad electoral, especialmente el artículo 13.12 inciso a), anteriormente transcrito, es clara al señalar que los partidos políticos son los únicos que pueden contratar este tipo de propaganda, por lo cual, al recibir una aportación en especie de un anuncio espectacular, incurre en una violación a la disposición relacionada.

Por lo tanto, esta autoridad puede concluir que el partido político incumplió en primer lugar en omitir reportar con veracidad el origen y destino de los recursos y, en segundo lugar, en haber recibido una aportación en especie de una persona no identificada, consistente en un anuncio espectacular que fue reportado en el informe de precampaña ordinario de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, y de la que, de la investigación realizada, no fue posible identificar a su procedencia.

Visto lo anterior, se concluye que no se acreditó la legalidad del ingreso en especie vía aportaciones de simpatizantes reportado por el partido incoado, por el importe de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N), toda vez que los espectaculares sólo pueden ser contratados a través del partido político y, en la especie, el propio instituto político señala que se debe a una aportación, es decir, no reconoce el gasto realizado con motivo de la colocación de un espectacular del cual anexó fotografía en la entrega de su informe de precampaña respectivo.

Consecuentemente, de las diligencias realizadas se obtuvo que el partido político no reportó con veracidad el ingresos obtenido en su informe de precampaña ordinario de ingresos y gastos del precandidato Carlos Veana Zetina correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, toda vez que no se acreditó la colocación del espectacular en el lugar en que señaló el partido, no así la existencia misma del espectacular, pues el propio instituto político presentó la fotografía del mismo y reconoció el haber recibido una aportación, la cual no está permitida por las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización.

Así las cosas, se concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20.4 y 20.6, en relación con el 13.12, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber consentido una aportación en especie consistente en un espectacular contratado por un tercero y no por el partido.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos investigados en el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, deben declararse **parcialmente fundados**.

**3. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad del Partido Político Nueva Alianza, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente, tomando en cuenta que para que se de una adecuada calificación de las faltas que se consideran demostradas, se debe realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Partido Político Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A. Calificación de la falta.**

### **a. Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, consistió en haber aceptado una aportación indebida, consistente en un espectacular contratado por un tercero, por un monto de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual se trató de una acción.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.**

- **Modo:** El Partido Político Nueva Alianza, reportó en el informe de precampaña ordinario de ingresos y gastos del precandidato Carlos Veana Zetina correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la aportación en especie de un espectacular un monto de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), la cual está prohibida por una disposición reglamentaria, misma que fue negada por la aportante, pero que se tiene por existente en virtud de que el partido entregó la fotografía del mismo.
- **Tiempo:** La falta se actualizó en el marco de la revisión de los informes de precampaña ordinarios, en específico, en el momento en que el Partido Político Nueva Alianza omitió reportar con veracidad los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos 2008-2009.
- **Lugar:** La falta se concretizó en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar en el que están ubicadas las oficinas de la Unidad de Fiscalización, autoridad ante la cual se presentan los informes de precampaña ordinarios de ingresos y gastos de los precandidatos. En Avenida Acoxpa #436, Colonia Ex hacienda de Coapa, C.P. 14300, México, D.F.

**c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pueda deducirse una intención específica del Partido Político Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar con veracidad la forma en que manejó sus ingresos y egresos realizados durante el periodo de precampaña 2008-2009.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Asimismo, de la documentación obtenida de las diligencias realizadas con motivo de la comprobación de los ingresos, no fue posible identificar el origen de la aportación en especie señalada, lo que implica deficiencias en su deber de vigilar la legalidad del origen de sus ingresos por concepto de financiamiento privado.

Por tanto, el partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Por tanto, el Partido Político Nacional Nueva Alianza al incurrir en las faltas consistentes en la omisión de reportar con veracidad los ingresos y egresos realizados durante el periodo de precampaña, en virtud de que la aportación de un espectacular en la vía pública, resultó no ser del aportante reportado, desconociéndose el origen exacto de la misma y por otra parte, el permitir o en sentido negativo, no haber repudiado la contratación de anuncios espectaculares por parte de un tercero que no fuera el partido político; éste no obró con mala fe, ni con la intención de ocultar gastos a la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que de la revisión del informe presentado por dicho partido político durante el citado ejercicio, se concluyó que la información remitida por el mismo estuvo parcialmente apegada a la normatividad en materia de fiscalización y que sus recursos se destinaron a la realización de los fines que la ley le impone.

No obstante lo anterior, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del partido político, al omitir reportar con veracidad el origen de la multicitada aportación.

#### **d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Las normas transgredidas por el Partido Nueva Alianza son las dispuestas en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20.4 y 20.6, en relación con el 13.12, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Dichos preceptos establecen la obligación de presentar informes de precampaña, en los que se relacionen la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente.

Del mismo modo, el artículo 13.12, en su inciso a) señala, entre otras cosas que los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente o a través del partido, siendo que se entiende como espectacular en la vía pública, toda propaganda que se contrate y difunda, en este caso en un muro panorámico ubicado en la vía pública.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información verazmente proporcionada se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave de las aportaciones de origen no identificado radica en que el Partido Nueva Alianza se abstuvo de identificar plenamente a las personas a las que les atribuyó dichas aportaciones. Así, las aportaciones de origen no identificado son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

En este orden de ideas, como ya se señaló en el procedimiento en que se actúa, el partido indiciado tenía el deber de vigilar que la persona a la que se le atribuye la realización de una aportación fuera debidamente identificada, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas por ciudadanos en calidad de simpatizantes respecto de los cuales únicamente indican el nombre del aportante, sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en efectivo, propiciando un desequilibrio con relación al resto de los partidos políticos.

En relación con el artículo 12.12, inciso a) del reglamento en comento, éste tiene como finalidad el prevenir la contratación de publicidad en espectaculares colocados en la vía pública, a través de persona diversa al partido político o coalición a efecto de que sea beneficiado con dicha propaganda debido a intereses ajenos. Lo anterior, es en atención al grado de influencia que tiene este tipo de propaganda en el electorado razón por la cual a efecto de propiciar un mayor control es menester que sólo sea contratada por los citados entes políticos. Asimismo, limita su contratación a efecto de tener la certeza respecto del origen de la contratación y los medios económicos con los cuales fue solventado el gasto.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza (de resultado), la cual vulnera los principios de transparencia y certeza, al permitir la indebida contratación de un espectáculo por persona diversa al partido político.

Por lo que, con la recepción de la aportación de persona, que derivado del estudio del procedimiento oficioso a sancionar, resulta imposible su identificación, y en tanto que esa prohibición emana del código electoral vigente, que tutelando los principios constitucionales de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de presentación de la documentación con la que se acredite el origen de la aportación materia del presente procedimiento, acarree como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera una aportación cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, además, consintió una aportación indebida consistente en la contratación de un espectáculo efectuada por un tercero, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Político Nueva Alianza pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En la especie existe singularidad en la falta cometida.

Siendo así, y toda vez que la norma transgredida es de gran trascendencia por los objetivos y bienes jurídicos protegidos desde la Ley Fundamental y los efectos de la infracción, y que el monto de los recursos que el partido político reportó como ingreso de una aportación en especie respecto de la cual no fue posible identificar su origen, ascendió a la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza debe calificarse como **GRAVE**.

**B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo tercero de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

**a. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Político Nueva Alianza fue calificada como **GRAVE**.

Ahora bien, con la infracción cometida, el partido político afectó directamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por la norma transgredida, es decir, no se identificó el origen de la aportación recibida por el partido, que atenta los principios de transparencia y certeza en la redición de cuentas establecidos por la Carta Magna; sin embargo, ésta fue reportada en el informe relativo a la precampaña 2008-2009, por lo que no se puede concluir que el partido tuviera la intención expresa de evitar el control y fiscalización de sus recursos.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan agravar de forma extraordinaria la conducta calificada como **GRAVE** al grado de considerarla como especial o mayor, por lo que del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, se concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Siendo así, resulta clara la manifestación del daño y vulneración a los fines y principios de la legislación electoral, dado que el ejercicio de los recursos públicos de forma negligente y oscura, implican un daño a la sociedad que debe ser el destinatario final y primordial de las acciones de un partido político.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio fiscalizador, por parte de la autoridad correspondiente, pues la falta de certeza en el origen de los recursos, implica una obstrucción al ejercicio de la autoridad y trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración a los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

**c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Nueva Alianza haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

**d. Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta se acredita la vulneración directa a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político.
- El Partido Político Nacional no presentó una conducta reiterada.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.

- El Partido Político Nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido Político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto no fue debidamente acreditado al provenir de personas que no pudieron ser identificadas cabalmente relativa a una aportación prohibida consistente en un espectacular.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de forma, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, según la gravedad de la falta;

- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente resulta apta para

cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

Así las cosas, toda vez que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares; que la sanción consistente en la cancelación o suspensión del registro, en la especie, resultaría excesiva, pues la participación del partido político infractor en las elecciones futuras o su subsistencia no son nocivas para la sociedad.

Una reducción por un periodo determinado de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, también resultaría excesiva, pues en la especie la gravedad de la falta acreditada no es de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión hacia el futuro de la comisión de conductas como la acreditada.

La sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal no beneficiaría al partido político infractor, puesto que en todo caso el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que establece la fracción II, del artículo 354, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción II del artículo 354, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, es decir, una multa calculada en salarios mínimos, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, la cantidad que importe el monto de las aportaciones reportadas ante esta autoridad federal electoral, y por otro, que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Nueva Alianza, consistente en una **multa** de 620 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalentes a **\$33,976.00 (treinta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a que quede firme la presente Resolución.

Dicha sanción se encuentra prevista en el artículo 354, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y que resulta adecuada, pues (1) el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; (2) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Adicionalmente, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con una capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción económica por la falta en la que incurrió, toda vez que dicho instituto político recibirá financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, la cantidad de \$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N) de conformidad con el acuerdo número CG20/2010, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos para solventar sus actividades, lo que permite concluir que estará en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos descontados al mes de septiembre de 2010	Montos por saldar
1	CG20/2008	\$7,194,114.96	\$7,194,114.96	0.00
2	CG223/2010	\$277,014.00	\$277,014.00	0.00
3	CG271/2010	\$12,400.00	\$12,400.00	0.00
4	CGXXX/2010	\$543,949.24	0.00	\$543,949.24
<b>TOTAL:</b>		\$8,027,478.20	\$7,483,528.96	<b>\$543,949.24</b>

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil diez, el citado partido no tiene saldos pendientes con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una **multa** de **620** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil nueve, equivalentes a **\$33,976.00 (treinta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**